



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200036300
Demandante: Ligia Jacqueline Clausen Mutis
Demandado: Colpensiones, Protección S.A. y Skandia
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
S.A.
Asunto: Auto avoca conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención al factor territorial, toda vez que de los documentos allegados con la demanda se logra vislumbrar que la reclamación administrativa fue surtida en Bogotá D.C.

Asimismo, en vista de que los domicilios de las demandadas son Bogotá D.C. y Medellín, requirió a la demandante para que manifestara el factor a partir del cual se determinaría la competencia, quien solicitó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CGP, por lo que se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

No obstante, se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. El poder conferido resulta insuficiente, como quiera que no contiene la totalidad de pedimentos impetrados en la demanda, específicamente lo atinente al reconocimiento de la pensión deprecada. (Artículo 74 CGP).
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el

Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado tanto al correo institucional del despacho, el cual es, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a los correspondientes correos electrónicos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario</p>
--

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e2689ce3e09995291775bc288cca1f6820ac9a41cb20f094b4199d3c249c40f
Documento generado en 01/12/2020 12:20:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200036100
Demandante:	Marina Rodríguez
Demandada:	Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos
Asunto:	Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia, advirtiéndole que no reúne los requisitos legalmente exigidos ni los previstos en el Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por haberse presentado la demanda con posterioridad a su entrada en vigencia, de acuerdo con las falencias que a continuación se exponen:

1. Pese a que se allegó el poder, no se remitió el mensaje de datos, mediante el cual la demandante confirió el mismo (Inciso 1 Art 5 Decreto 806 de 2020).
2. Se allegaron sendos certificados de existencia y representación legal de las demandadas, con fecha de expedición que data de más de un año, por lo que deberán allegarse nuevamente con una fecha de emisión que no supere los 30 días. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).
3. No se informa en la demanda la fuente de la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).
4. De los hechos relatados en la demanda, no se logra determinar con claridad, cuál es el fondo al que se encuentra afiliada actualmente la demandante (Num 7 Art 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del Despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c62009c69079d060b4ffd7413832842755aec21f11c333ee2f4892f2f5225911
Documento generado en 01/12/2020 12:19:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200035200
Demandante: Luis Henry Puerta Ramírez
Demandada: Capital de Porteros Megavista S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las falencias que a continuación se exponen:

1. Se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada, con fecha de expedición que data de más de un año, por lo que deberá allegarse nuevamente uno con menos de 30 días de emisión. (Num. 4 Art. 26 CPTSS).
2. La prueba documental relacionada en el numeral 2 del respectivo acápite no fue aportada. (Num. 3 Art. 26 CPTSS).
3. No se sustentan en debida forma las razones de derecho, pues no se trata solamente de enunciar las normas que considera fundamentan la demanda, sino que, además, se debe realizar una explicación de la relación que guardan dichos preceptos con los hechos del caso en concreto. (Num. 8º Art 25 CPTSS).

4. No se señala de forma puntual la cuantía de las pretensiones (Num. 10° Art 25° CPT. y de la SS.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del Despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e6d31c03eefa72090b51755382707441daec1f2cb668535fa905ff8e97376c5
Documento generado en 01/12/2020 12:19:41 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200035000
Demandante: Carmen Elena Betancourt de Tolosa
Demandado: Colpensiones y Protección S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez leído el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, por reunir el poder allegado las exigencias legales, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JHON ALEXANDER GALEANO RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, aplicable a este asunto por haberse presentado la demanda con posterioridad a su entrada en vigencia. Lo anterior, de acuerdo a las falencias que se exponen a continuación:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de Colpensiones copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4 Art. 6 Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. Debe aclararse si la demanda también se impetra contra Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. y Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías S.A., toda vez que, en la referencia, en los hechos décimo séptimo, vigésimo

primero y vigésimo segundo, así como en las razones y fundamentos de derecho, se hace alusión a dichos fondos; sin que resulte clara la relación que guardan estas entidades con el presente libelo. En esa medida, de ser el caso, deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda y el poder. (Nums. 2, 3, 4, 6, 7 y 8 Art 25 CPTSS)

4. No se indica el canal digital donde debe ser notificada la testigo CARMEN AMPARO PEÑARANDA CARRILLO, o la manifestación de que no cuenta con una dirección electrónica. (Art 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de las demandadas (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6106e9d3f458d64f8cd443e016065c165f8ab7e2a5ed64f44a32fc66044b063

Documento generado en 01/12/2020 12:19:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020034500
Demandante:	Jesús María Valencia
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Evidencia el Despacho que el poder allegado fue conferido al togado hace más de un año, por lo que no podrá ser tenido en cuenta y en consecuencia deberá allegarse uno que tenga una vigencia inferior a dicho término. Asimismo, debe aclararse si se demanda o no al Fondo de Cesantías y Pensiones Protección S.A., como quiera que, pese a que en el poder se relaciona a esta entidad como demandada, la demanda sólo se impetró contra Colpensiones. Se advierte que, al aportarse nuevamente el poder, éste además de cumplir con lo previsto en los artículos 74 y subsiguientes del CGP, deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. (Artículo 74 y ss CGP y Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada (Inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020).
3. Si bien fueron aportadas todas las pruebas documentales relacionadas, lo cierto es que las mencionadas en los numerales 4 y 14 del respectivo acápite, resultan ilegibles a partir de su segunda página, por lo que deberán aportarse

nuevamente, de manera que resulte clara su lectura. (Art. 25 CPTSS Num. 9).

4. No se señala de forma puntual la cuantía de las pretensiones (Num. 10° Art 25° CPT. y de la SS.).
5. Deberán allegarse tanto el escrito de demanda como las pruebas documentales totalmente foliadas, para efectos de facilitar su estudio y contradicción.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e21851e1e6410439adef06d821cc5d21b1f63d5e8e12eed8e2a78aed22d6c4b

Documento generado en 01/12/2020 12:19:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200021200
Demandante: William Barreto Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILLIAM BARRETO RODRÍGUEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que con contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo del señor **WILLIAM BARRETO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.11.426.764 de Facatativá, y a la primera para que aporte el SIAF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ee7eea8c6133b29d16d884b8849f2f4ea016590d077c8904dcddcdbf4fd140

Documento generado en 01/12/2020 04:04:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200020600
Demandante:	Bertha Nereyda Gómez Rey
Demandado:	Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL S.A
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **BERTHA NEREYDA GÓMEZ REY** en contra de **ECOPETROL S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, representada legalmente por el señor **FELIPE BAYON PARDO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886e38f0ecb023b00cf6ba15150508577fcd8010ad35979293e6c36a8cdd0138

Documento generado en 01/12/2020 04:04:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200020500
Demandante: Erik Pedreros Sáchica
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ERIK PEDREROS SÁCHICA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa.

Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue el expediente administrativo de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5702591eacd24de3b2cf423b6007d3ac7b9c054081a0d02392ad685af34eae6

Documento generado en 01/12/2020 04:04:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200020400
Demandante:	Ricardo Ayala Torres
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RICARDO AYALA TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así

como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que con contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo del señor **RICARDO AYALA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.352.518 de Madrid., y a las primeras para que aporten el SIAF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed414f13061a503e1ab17f2cdb5bbc8fe6b62dfc1b5400fd30522b9cba33201

Documento generado en 01/12/2020 04:04:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200020200
Demandante:	William Javier Gómez Triviño
Demandado:	Montajes y Mantenimientos Técnicos S.A.S
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILLIAM JAVIER GÓMEZ TRIVIÑO** en contra de la **MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TÉCNICOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte **MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TÉCNICOS S.A.S.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81205d06d375ce56a5775ff42014ccd320a69dca66134f33658955f8200340d5

Documento generado en 01/12/2020 03:42:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200020100
Demandante: Myriam Stella Teuta Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MANUELA FANDIÑO ALDANA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa.

Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La contestación debe ser enviada al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue el expediente administrativo de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a3f82019633c4a7525cf0449093766f1b07c2ad3ce39a1a3feebcfff67042a

Documento generado en 01/12/2020 04:03:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>